

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no constar la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese al requerimiento formulado por este Tribunal.

Lima, 6 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 6 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2802/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo al literal d) en concordancia con los literales h) e i) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Compra N° 1104, convocado por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de diciembre de 2019, el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 1104, a favor de la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Contratista**, para la “*Adquisición de diesel B5 S50 - primax gasohol 84 plus - primax*”, por el importe de S/ 10,320.00 (diez mil trescientos veinte con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000369-2020-OSCE-DGR¹ del 9 de setiembre de 2020, presentado el 12 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en lo sucesivo **la DGR**, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado estando impedida para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, la DGR remitió el Dictamen N° 106-2020/DGR-SIRE² del 2 de setiembre de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones³, el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue elegido como Regidor municipal de la Provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua.
- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 6 de octubre de 2016.
- De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el Contratista, tiene dentro de su composición, como accionistas al señor Víctor Manuel Revilla Coayla (20%) y su pariente en segundo grado de consanguinidad; en específico, a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, con DNI N° 04436338 (20%).

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 113 del expediente administrativo.

³ <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

- Por consiguiente, considerando que el Contratista tiene dentro de su composición, como accionistas, a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Víctor Manuel Revilla Coayla, y a este último, ambos con una participación conjunta del 40% de su capital o patrimonio social; esto es superior al 30%, pese a que el referido señor viene ejerciendo el cargo de Regidor municipal de la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, desde el 01.ENE.2019 hasta la fecha, dicho proveedor se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 01 de enero del 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo de Regidor.
 - De la información registrada en el CONOSCE se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Víctor Manuel Revilla Coayla asumió el cargo de Regidor municipal de la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, el Contratista realizó diversas contrataciones con el Estado.
 - Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 22 de octubre de 2020, se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, señalar cual(es) impedimento en las cuales habría incurrido el Contratista, remita copia del Contrato, copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos, y se ordenó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

notificar a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. A través del Oficio N° 257-2020-GRM/ORA⁴ presentado el 9 de diciembre de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida mediante decreto del 22 de octubre de 2020.
5. Con decreto del 19 de enero de 2022 se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo al literal d) en concordancia con los literales h) e i) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

Presunta información inexacta contenida en:

- *“Declaración Jurada - Incompatibilidad de Proveedores”, de fecha 03 de diciembre de 2019, presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302) en el marco de la Orden de Compra N° 1104-2019*

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 21 de marzo de 2022, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificado el 21 de junio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 3909/2022.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 22 del mismo mes y año.

⁴

Obrante a folios 143 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

7. Con decreto del 6 de mayo de 2022 se dejó sin efecto el decreto del 21 de marzo de 2022, a través del cual se remitió el presente expediente a la Sala.
8. Con decreto del 5 de setiembre de 2022 se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo a los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; asimismo, por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, consistente en:

Presunta información inexacta contenida en:

- *“Declaración Jurada - Incompatibilidad de Proveedores”, de fecha 03 de diciembre de 2019, presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302) en el marco de la Orden de Compra N° 1104-2019.*
- *“Solicitud de cotizaciones del 03 de diciembre de 2019” presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302) en el marco de la Orden de Compra N° 1104-2019.*

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

9. Con decreto del 26 de setiembre de 2022, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificado el 6 de setiembre de 2022, a través a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), se hizo efectivo el efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

sancionador; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.

10. Con decreto del 28 de diciembre de 2022 a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, la Sala requirió la siguiente información:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA:

Considerando que, de la revisión de la documentación remitida por su representada, no se advierte constancia de recepción de la Orden de Compra N° 1104 del 04 de diciembre de 2019 por parte de la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sírvase remitir la siguiente información:

- *Copia legible de la Orden de Compra N° 1104 del 04 de diciembre de 2019, emitida a favor de la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la que se aprecie que fue debidamente recibida o documento que acredite la recepción de la misma.*

En caso la Orden de Compra N° 1104 del 04 de diciembre de 2019 hubiese sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así como su respectiva constancia de recepción.

- *Copia de la documentación que acredite la existencia de la relación contractual con la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 1104 del 04 de diciembre de 2019, tales como la conformidad de la prestación, comprobante de pago, informes donde conste que la ejecución de la prestación, entre otros documentos.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

*Por tal razón, la información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, a la Mesa de Partes Digital del OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE.”*

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, por haber presentado presunta información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.**

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.
3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁵ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y

⁵ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado;
y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

9. Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación con el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

10. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo, la Entidad remitió la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:

MOQUEGUA 7302 0042 0043

N° SIAF: 15097

CANON Y SOBRECANON - "H"

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

GOBIERNO REGIONAL 63

NUMERO	FECHA
1104	4 12 2019

Señor(es): ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE
 Dirección: PROLONG.M.C.DE LA TORRE NRO. S/N (ENTRADA MOQUEGUA-QUEBRADA)
 E-mail: vireco34@hotmail.com

RUC: 20321698302 FONO:
 FAX:

Le agradecemos enviar a nuestro almacén en: AV.CIRCUNVALACION A-1 S/N SECTOR EL GRAMADAL FONO:
 Referencia: INFORME N° 5701-2019-GRM/GRI-SGO - INFORME N° 029-2019-GRM/GRI-SGO-RJHZ

Facturar a nombre de: GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA RUC:20519752604

ARTICULOS					VALOR	
CODIGO	CANT.	U.M.	DESCRIPCION	PRE. UNI.	TOTAL	
1501.070203	700.00	GLN	DIESEL B5 S50 - PRIMAX	12.85	8995.00	
1501.070203	100.00	GLN	GASOIL B4 PLUS - PRIMAX	13.25	1325.00	

OBSERVACION.: CADENA PRESUPUESTAL: MEJORAMIENTO DE INFRAEST. EDUC. BASICA REGULAR COSTO DIRECTO

SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS
 PLAZO DE ENTREGA: DIEZ (10) DIAS CALENDARIOS CONTABILIZADOS DESDE EL 10,320.
 DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA
 LUGAR DE ENTREGA: ESTABLECIMIENTO DEL PROVEEDOR
 FORMA DE PAGO: UNICO

PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL N° 368 JESUS DE NAZARETH DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NETO, REGION MOQUEGUA

(0483) 0090 2306471 40000 22 047 0010 2.6.2.2.2.4 10320.00
 EJECUCION DE OBRA

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
 GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
 GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
 Oficina de Logística y Serv. Generales
 NOTIFICADO
 Fecha: 06 DIC. 2019

Son: DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE 00/100 NUEVOS SOLES Total General: 10,320.00

ORDEN DE COMPRA		AFECCION PRESUPUESTAL	DISTRIB. CONTABLE
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA CPC. CESAR HUAYCA AYNA JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES	GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA CPC. CESAR HUAYCA AYNA JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES		Cuentas por Pagar S/. 10,320.00

NOTA:
 Esta orden es nula sin la firma mancomunada de la Oficina de Logística y de la Oficina de Contratación.
 Cada orden de compra se debe facturar por separado.
 El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden.
 Bajo apercibimiento de aplicar las penalidades correspondientes.

Recibi Conforme

27 DIC 2019

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
 Oficina de Logística y Serv. Generales
 No. 17
 DIA Mes Año
 17 12 2019

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

11. Como puede observarse, si bien la Entidad remitió la Orden de Compra, la misma no permite a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista. En tal sentido, si bien obra en el expediente un correo electrónico remitido por la Entidad remitiendo la Orden de Compra, no consta constancia de recepción de dicha comunicación electrónica.

Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual a través de otros documentos conforme a lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE.

12. En atención a ello, mediante decreto del 28 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal⁶, este Colegiado requirió a la Entidad la remisión de copia de los documentos que acrediten que la Orden de Compra fue debidamente recibida, así como los documentos que acrediten la relación contractual.

Cabe precisar que, inclusive, con cédula de notificación N° 83662/2022.TCE notificada el 29 de diciembre de 2022, el referido requerimiento se hizo de conocimiento del Órgano de Control Institucional.

13. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para las acciones que estime pertinentes.
14. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.

⁶ Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

15. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no constar la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese al requerimiento formulado por este Tribunal.
16. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

B. Respetto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

17. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

18. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

19. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
20. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
21. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.
22. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

23. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
24. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
25. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
26. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

23. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su oferta, consistente en:

- *“Declaración Jurada - Incompatibilidad de Proveedores”, de fecha 03 de diciembre de 2019, presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302) en el marco de la Orden de Compra N° 1104-2019.*
- *“Solicitud de cotizaciones del 03 de diciembre de 2019” presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302) en el marco de la Orden de Compra N° 1104-2019.*

27. Ahora bien, respecto del documento denominado *“Declaración Jurada - Incompatibilidad de Proveedores”, de fecha 03 de diciembre de 2019, presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302) en el marco de la Orden de Compra N° 1104-2019*, no se advierte documento a través del cual se acredite la presentación del referido documento, por lo tanto, en el presente caso, no se ha configurado la infracción imputada al Contratista.

En consecuencia, debe declararse no ha lugar a la imputación de infracción relativa a presentar información inexacta, respecto del del documento denominado *“Declaración Jurada - Incompatibilidad de Proveedores”, de fecha 03 de diciembre de 2019.*

28. De otro lado, respecto del documento denominado *“Solicitud de cotizaciones del 03 de diciembre de 2019”* presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302) en el marco de la Orden de Compra N° 1104-2019, se advierte que el Contratista presentó dicho documento el 3 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo indicado en el sello de “RECIBIDO”, como se puede apreciar en el folio 151 del expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

Sin embargo, como se ha analizado precedentemente, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, por lo tanto, no es posible determinar que la información contenida en el documento denominado “Solicitud de cotizaciones del 03 de diciembre de 2019” haya representado, de manera potencial o efectiva, un beneficio o ventaja al administrado que lo presenta.

23. En consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos probatorios suficientes que acrediten la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, debiendo prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
24. Por tales consideraciones, al no haberse configurado las infracciones tipificadas en los literales c) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezero, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0055-2023-TCE-S5

1. **Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 1104, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20321698302)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su cotización información inexacta; en el marco la Orden de Compra N° 1104, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, por los fundamentos expuestos.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional.
4. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE